



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00101-00. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO – DARÍO ALEJANDRO
MONDRAGÓN ESCARRIA VS JHON EDWIN MONDRAGÓN ARTEAGA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 17 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 2213

Radicación No. 760013110010-2023-00101-00

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando que el despacho tenga en cuenta la petición especial realizada en el escrito de la demanda, a efectos de que se considere oficiar al juez de paz de la comuna 13 de Cali, a fin de que se abstenga de iniciar restitución de inmueble en contra del demandante.

Lo cierto es que lo solicitado por el apoderado judicial corresponde a una pretensión restitutoria propia de la decisión de fondo, toda vez que como medida cautelar no es procedente, pues la procedencia de una cautela innominada solicitada requiere de la existencia de un derecho y no solo de una apariencia.

De otra parte, observa el despacho que la parte actora no ha practicado la notificación de la parte demandada, por lo que se debe proceder de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 CGP, ordenando a la parte actora cumplir con la notificación de la parte demandada, dentro de un término no mayor a treinta (30) días.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00101-00. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO – DARÍO ALEJANDRO MONDRAGÓN ESCARRIA VS JHON EDWIN MONDRAGÓN ARTEAGA Y OTROS

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo solicitado.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y su apoderado para que se apersona del presente asunto, notificando a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersona del presente proceso y así continuar con el trámite de este, so pena de dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e055896e6f102e94f3c99d370d175164e1980dba1e52420bcadceada85299bf7**

Documento generado en 13/10/2023 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>